

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1172
Proceso:	Ejecutivo singular Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00816-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Martha Lucia García López – Luz Nelly Saray Castrillón

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante con facultad expresa para recibir, documento por medio del cual es coadyuvado por una de las demandadas, siendo Martha Lucia García López, solicitan “*dar por terminado el proceso de la referencia, toda vez que se ha llegado un acuerdo extraprocesal con la demandada Martha Lucia García López, la cual ha cancelado el total de la obligación*”.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto de la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo

y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total, interpuesto por Álvaro Hernán Gómez Rodríguez con cc.94.318.759 en contra de Martha Lucia García López con cédula de ciudadanía 66.779.001 y Luz Nelly Saray Castrillón con cédula de ciudadanía 31.179.596, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **TERCERO:** Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

4°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 74 hoy, 26 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1173
Proceso:	Ejecutivo singular Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00500-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Ramiro Soscue Botina
Demandada	José Roberto Chaleal

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante con facultad expresa para recibir, con el cual manifiesta “*se sirva dar aplicación al art. 461 del cgp., que habla de terminación del proceso por pago... por cuanto el señor José Roberto Chaleal ha cancelado, en forma conciliada, la totalidad de la obligación*” ... a la obligación que aquí se ejecuta.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria

del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total, interpuesto por Ramiro Soscue Botina con CC. 5.274.181 en contra de José Roberto Chaleal con CC. 6.476.988, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **TERCERO:** Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

4°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. **74 hoy, 26** de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1174
Proceso:	Solicitud de Ejecución – Tramite Posterior Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.	765204189002-2019-00629-00
Decisión:	Terminación por pago
Demandante	Cristian Camilo Ríos Valencia
Demandada	Inmobiliaria Privilegios S.A.S.

Desciende el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante con facultad expresa para recibir y coadyuvada por el ejecutado, con el cual manifiesta “se ordene terminación de este asunto; se ordene levantar el embargo y secuestro; se ordene el pago a favor del señor Cristian Camilo Ríos Valencia del título judicial consignado a órdenes del juzgado; no se haga condena en costas a ninguna de las partes”.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del C. General del Proceso:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Ahora, con respecto a que se ordene el pago a favor del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, esta judicatura en revisión del portal web de depósitos judiciales del banco agrario, vislumbró el siguiente título judicial,

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

1113628149

Apellido

RIOS VALENCIA

Número Registro: 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Estado	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469400006423830	9004094567	INMOBILIARIA	PRIVILEGIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 700.000,00

Total Valor: \$ 700.000,00

Imprimir

Por ese sendero, y dada la presente solicitud coadyuvada por las partes aquí involucradas, procede esta instancia judicial a realizar entrega de la suma de \$700.000 que reposa a cuenta del presente asunto a favor de Cristian Camilo Ríos Valencia.

En consecuencia, de todo lo anterior, se evidencia que es posible acceder a decretar la terminación del presente proceso por pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular **por pago total**, interpuesto por Cristian Camilo Ríos Valencia con CC. 1.113.628.149 en contra de Inmobiliaria Privilegios SAS con Nit. 900.409.456-7, por lo anteriormente expuesto.
- 2°. – **ORDENAR** la devolución del título judicial por la suma de \$700.000 a favor de Cristian Camilo Ríos Valencia. **Ejecutoriada la presente providencia.**
- 3°. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.
- 4°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 26 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1176
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00248-00
Decisión:	Ordena Devolución de Títulos
Demandante	Héctor Julián Martínez Arias
Demandado	Nino Carabali González

Teniendo en cuenta que esta instancia judicial, por error involuntario omitió pronunciarse en el auto Interlocutorio No. 0454 del 08 de marzo del hogaño, respecto de la devolución de títulos judiciales al demandado Nino Carabali González, esta instancia judicial dispondrá realizar el ordenamiento pertinente, lo anterior, en virtud de que en dicha terminación la parte demandante, indicó que la demandada había cancelado en su totalidad, la suma de dinero adeudada, aunado a ello la parte actora así lo solicito en el escrito de terminación:

“se decrete la terminación del presente proceso por transacción suscrito entre las partes el 09 de febrero de 2022”.

Por ese sendero, este recinto judicial se dispuso a verificar plataforma de depósitos judiciales del banco agrario con ocasión al presente asunto y se encontró con pendientes de pago por el siguiente valor, a devolución del demandado Nino Carabali González;

Cancelar

Datos del Demandado

Tipo identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Nombre

MINO

Número identificación

Apellido

94320675

CARABALI GONZALEZ

Móstrame Registro 3

	Numero Titulo	Documanto Demandante	Nombre	Apellidos	Estado del Titulo	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	40940000430313	14099958	HECTOR JULIAN	MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 390.000,00
VER DETALLE	40940000431738	14099958	HECTOR JULIAN	MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 286.033,00
VER DETALLE	40940000432071	14099958	HECTOR JULIAN	MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 395.426,00

Total Valor \$ 872.561,00

Imprimir

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la devolución de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso, a favor del demandado Nino Carabali González identificado con C.C. 94.320.675, teniendo en cuenta que mediante providencia interlocutoria No. 0454 del 08 de marzo del hogaño, se decretó la

terminación del presente proceso por transacción entre las partes. Líbrese la comunicación respectiva una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

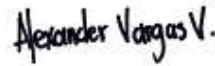
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 74 hoy, 2 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1177
Proceso:	Ejecutivo singular sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00323-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Credivalores
Demandada	Gustavo Andrés Chacón Lozada

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante con facultad expresa para recibir, con el cual manifiesta “se ordene la terminación de la presente ejecución, por pago total de la obligación, intereses, costas procesales y agencias en derecho”.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la

consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Ahora bien, evidenció esta judicatura de una revisión efectuada al portal web de depósitos judiciales del banco agrario, que, a cuenta del presente asunto no existen a la fecha títulos y/o descuentos efectuados al demandado que amerite a favor su entrega por este recinto judicial.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular **por pago total**, interpuesto por Credivalores o Crediservicios con Nit. 805.025.964-3 en contra de Gustavo Andrés Chacón Lozada con CC. 94.422.758, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 7 hoy, 26 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, mayo (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No.
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00326-00
Decisión:	Entrega Voluntaria
Demandante	María Cristina Ochoa Franco
Demandada	José Narces García Carvajal – Diana Marcela García Galarza

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la parte demandante, en la cual informa del presente proceso que *“el demandado me ha hecho entrega del bien inmueble objeto de la presente acción de restitución”* por parte de la demandada.

Al respecto, y una vez estudiada la mentada petición esta instancia judicial dispondrá acceder a la terminación del asunto, ya se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal; por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble interpuesto por María Cristina Ochoa Franco en contra de José Narces García Carvajal y Diana Marcela García Galarza, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. - Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



Geiber Alexander Arango Agudelo

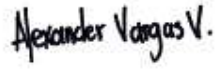
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 74 hoy, 26 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1178
Proceso:	Ejecutivo singular sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00351-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Demandada	Leonel Ángel Sánchez, Raúl Fernando García Ramírez, Yesica Paola Sánchez Muñoz

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante con facultad expresa para recibir, con el cual manifiesta “*terminar el proceso por pago total de la obligación de acuerdo al artículo 461 del cgp*” ... a la obligación que aquí se ejecuta.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo

y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular **por pago total**, interpuesto por Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga con CC. 16.281.654 en contra de Leonel Ángel Sánchez con CC. 70.289.769; Raúl Fernando García Ramírez con CC. 70.904.902; Yesica Paola Sánchez Muñoz con CC. 1.036.965.448, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. **7 hoy, 26** de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario